



RESOLUCION No. CSJBOR21-1463
2 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00817

Solicitante: Joan Carolina Beltrán Soto

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: María Soledad Pérez Vergara

Radicado: 13001400301120180025600

Proceso: Ejecutivo singular

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de octubre del año en curso, la doctora Joan Carolina Beltrán Soto solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13001400301120180025600, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, luego de haberse efectuado un control de legalidad el 27 de julio de 2020, quedó pendiente por resolver recurso de reposición, sin que a la fecha se haya resuelto, pese a los requerimientos elevados el 11 de junio y 27 de agosto de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1200 del 8 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 20 de octubre de 2021.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Soledad Pérez Vergara Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que al haber declarado la nulidad de todo lo actuado a partir de providencia de 7 de octubre de 2019 (incluido el trámite de recurso de reposición del 1° de octubre de 2021), se ordenó por secretaría se corriera traslado nuevamente al recurso de reposición y que, vencido el término de traslado, se procedería a resolver el mismo.

Precisó que el expediente fue pasado al despacho el día 19 de octubre hogaño y resuelto mediante providencia del día siguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Joan Carolina Beltrán

Soto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

5. Caso concreto

La doctora Joan Carolina Beltrán Soto solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, luego de haberse efectuado un control de legalidad el 27 de julio de 2020, quedó pendiente por resolver recurso de reposición, sin que a la fecha se hubiese resuelto.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la doctora María Soledad Pérez Vergara Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe en el que indicó, que al haber declarado la nulidad de todo lo actuado a partir de providencia de 7 de octubre de 2019

(incluido el trámite de recurso de reposición de 1° de octubre de 2021), se ordenó por secretaría se corriera traslado nuevamente al recurso de reposición y que, vencido el término, se procedería a resolver el mismo.

Precisó que el expediente fue pasado al despacho el día 19 de octubre hogañó y resuelto mediante providencia del día siguiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por la funcionaria judicial, así como los documentos que se adjuntaron, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto decreta nulidad	27/07/2020
2	Memorial de impulso	11/06/2021
3	Memorial de impulso	27/08/2021
4	Ingreso al despacho	19/10/2021
5	Auto resuelve recurso de reposición	20/10/2021
6	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	20/10/2021
7	Notificación por estado electrónico	21/10/2021

Verificada la información aportada por la funcionaria judicial, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial encartado resolvió el recurso alegado el 20 de octubre de la presente anualidad, fecha que coincide con el día de la comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la comunicación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había proferido la sentencia requerida por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la sentencia. Así, se tendrá que esta actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, el tiempo corrido entre el vencimiento del traslado del recurso y el ingreso del expediente al despacho, toda vez que transcurrió más de un año, lo que supone un tiempo excesivo para dicho trámite; así las cosas, no se estuvo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

En consecuencia, como no se observa un motivo razonable ni fue acreditado por parte de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria de esa agencia judicial, que la demora en efectuar el ingreso del expediente al despacho obedeciera a circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la empleada dentro del proceso de la referencia.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las

competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados, y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación; es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Teniendo en cuenta que el retardo por parte de la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, en su calidad de secretaria de esa célula judicial, se produjo a partir del mes de julio de 2020, fecha en la que debía pasar el expediente al despacho, le corresponde a la doctora María Soledad Pérez Vergara Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo consignado, se investiguen las conductas desplegadas por la empleada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Joan Carolina Beltrán Soto, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13001400301120180025600, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, para que, en atención a lo consignado, investiguen la conducta desplegada por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, en su calidad de secretaria del despacho, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras María Soledad Pérez Vergara y Aura Cristina Aguilar Peña, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS